

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario

ACUERDOS TOMADOS EN SESION 1792-2005

CELEBRADA EL 2 DE DICIEMBRE, 2005.

ARTICULO III, inciso 1)

Se recibo oficio O.J.2005-406 del 22 de noviembre del 2005 (REF. CU-552-2005), suscrito por el Lic. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que da respuesta al acuerdo tomado en sesión 1787-2005, Art. III, inciso 13), sobre el procedimiento para la anulación de certificaciones.

SE ACUERDA:

Remitir este asunto a la Rectoría para que atienda la inquietud planteada por la Oficina de Registro.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 2)

Se conoce oficio O.J.2005-409 del 23 de noviembre del 2005 (REF. CU-553-2005), suscrito por el Lic. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que da respuesta al acuerdo tomado en sesión 1787-2005, Art. IV, inciso 2), sobre la incorporación de las figuras de “abstención” y “recusación” en el Reglamento del Consejo Universitario.

SE ACUERDA:

Remitir esta propuesta a la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo el oficio O.J.2005-409 de la Oficina Jurídica, para que brinde el dictamen correspondiente.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 3)

Se recibe nota del 14 de noviembre del 2005 (REF. CU-557-2005), suscrita por el Prof. Mario Valverde, Presidente de APROUNED, en la que solicita una investigación sobre las vacaciones de los tutores.

SE ACUERDA:

Remitir esta nota a la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo, para que la incorpore como un insumo más en el análisis que está realizando sobre este asunto.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 4)

Se conoce nota del 25 de noviembre del 2005 (REF. CU-560-2005), suscrita por el Prof. Mario Valverde, en relación con el Reglamento sobre las normativas del correo electrónico.

SE ACUERDA:

Tomar nota del oficio del Sr. Mario Valverde y se le informa que la Administración ya atendió lo referente a las normas de uso del correo electrónico.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 5)

Se recibe oficio SEP-347-2005 del 24 de setiembre del 2005 (REF. CU-561-2005), suscrito por la Dra. Nidia Lobo, Directora a.i. del Sistema de Estudios de Posgrado, en el que presenta el informe sobre la propuesta de armonización del Sistema Regional de Estudios de Posgrado.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico el informe de la Dra. Nidia Lobo, para su análisis.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 6)

Se conoce oficio ORH-RS-05-0805 del 30 de noviembre del 2005 (REF. CU-563-2005), suscrito por el MBA. Gustavo Amador, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, en el que remite la información sobre los oferentes al puesto de Director de Centros Universitarios.

SE ACUERDA:

Nombrar la comisión entrevistadora de los oferentes al puesto de Director de Centros Universitarios, integrada por el MBA. Rodrigo Arias, la Licda. Marlene Víquez, la MBA. Heidy Rosales, el Lic. Marvin Arce, el Sr. Luis Gerardo González, el M.Sc. José Luis Torres y el MBA. Gustavo Amador.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 6-a)

SE ACUERDA prorrogar el nombramiento interino del MBA. Luis Fernando Barboza Blanco como Director a.i. de Centros Universitarios, hasta el 28 de febrero del 2006.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 7)

Se conoce oficio O.J.2005-429 del 1 de diciembre del 2005 (REF. CU-564-2005), suscrito por el Lic. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que da respuesta al acuerdo tomado en sesión 1790-2005, Art. II, inciso 2), en relación con la consulta remitida por la Licda. Sonia Mata Valle, Jefa del Área de la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto “MODIFÍQUESE LAS SIGUIENTES LEYES Y SUS REFORMAS: LEY 5182 Y SUS REFORMAS, LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL; LEY 4777 Y SUS REFORMAS, LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA; LEY 362 Y SUS REFORMAS, LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA”, expediente No. 16007.

Se acoge el dictamen O.J.2005-429 de la Oficina Jurídica, y SE ACUERDA remitir la siguiente respuesta a la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa:

“El proyecto sometido a nuestro criterio lleva por título:

“MODIFICACIÓN DE LAS SIGUIENTES LEYES Y SUS REFORMAS: LEY Nº 5182 Y SUS REFORMAS, LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL; LEY Nº 4777 Y SUS REFORMAS, LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA; LEY Nº 362 Y SUS REFORMAS, LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA” y corresponde al expediente No. 16.007.

Dicho proyecto carece de la respectiva exposición de motivos pero su intención es muy clara y directa.

En primer lugar, su artículo primero establece una disposición general y común a la tres universidades, según la cual :

“En las universidades estatales, creadas por las leyes aquí mencionadas, el examen de admisión será únicamente un requisito para ingresar al centro de enseñanza superior y nunca un requisito para ser admitido en una carrera específica universitaria”

Tal y como se puede apreciar, mediante una ley se les estaría imponiendo a las universidades una concepción, un fin y una razón de ser de los exámenes de admisión, que no puede ser cambiados por las mismas, de tal suerte que dichos exámenes solo pueden ser concebidos como un requisito de ingreso a las universidades; entidades que, además, ya no podrían establecer exámenes de admisión a las carreras.

En segundo lugar se reforma las leyes orgánicas de las universidades dichas para imponerles otras obligaciones similares.

A. *SOBRE LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.*

Se agrega un inciso c) al artículo 4 que diría:

“Promover por medio de la educación el ascenso social de sus estudiantes sin discriminación alguna”.

Al inciso b) del artículo 5 se le adiciona como función de la UNA:

“Para este propósito la Universidad garantizará la participación de los estudiantes, independientemente de su condición socioeconómica, género, estado civil, procedencia y pensamiento filosófico, religioso, político, etnia, edad, discapacidad; ofreciendo las condiciones que permitan a las personas participar en igualdad de oportunidades en el proceso de admisión”

Es decir, que la reforma propuesta insinúa que dicha universidad ha venido discriminando a los estudiantes o potenciales estudiantes por cualesquiera de las razones indicadas, lo que exige, según la propuesta, imponerle o recordarle a la universidad que no puede incurrir en semejantes discriminaciones

Para reafirmar semejante insinuación se le impone a la Asamblea Universitaria la tarea de

“h) Garantizar con proyectos acciones y oportunidades para que los estudiantes destacados con calificaciones sobresalientes y de bajos recursos económicos, tengan acceso real a la universidad, fortaleciendo el ascenso social”.

Simultáneamente se le impone al Consejo Universitario la función de:

“Someter a conocimiento de la Asamblea Universitaria la reglamentación requerida para hacer efectiva la disposición de dar acceso real a los estudiantes destacados de los colegios y promover el ascenso social de los mismos.”

B. *SOBRE LA REFORMA A LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO*

De manera similar al caso de la UNA se insinúa que dicha Universidad ha venido discriminando, por lo que se justifica una reforma a su ley orgánica que establezca:

“Para este propósito, se garantizará la participación de los estudiantes, independientemente de su condición socioeconómica, género, estado civil, procedencia y pensamiento filosófico, religioso, político, etnia, edad, discapacidad; ofreciendo las condiciones que permitan a las personas participar en igualdad de oportunidades y desarrollando los mecanismos necesarios, para asegurarle a los estudiantes más destacados, con

calificaciones sobresalientes y de bajos recursos económicos, de segunda enseñanza pública o privada, el acceso a los estudios universitarios, tomándose como parámetro, la aptitud, el promedio ponderado de notas obtenido en el Instituto Tecnológico, dedicación al estudio y responsabilidad personal, sean los indicadores para el acceso a las escuelas o facultades.”

C. SOBRE LA REFORMA A LA LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.

También en este caso se introduce la misma reforma al estipularse:

“Para este propósito, se deberá crear y desarrollar los mecanismos de admisión necesarios que garanticen que no haya discriminación alguna de los estudiantes de segunda enseñanza, para el acceso a las carreras impartidas, tomándose como parámetro, la aptitud, el promedio ponderado de notas, dedicación al estudio y responsabilidad personal.”

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL FONDO DE LA PROPUESTA

El proyecto debe ser rechazado de plano por las universidades estatales en general, incluida la UNED, y de manera particular por las afectadas, porque su texto afirma de manera indirecta que las mismas han venido discriminado a personas que han querido ingresar a las mismas, discriminación que ha sido por las razones que se pretende regular o prohibir a saber: ***“condición socioeconómica, género, estado civil, procedencia y pensamiento filosófico, religioso, político, etnia, edad, discapacidad”***.

En segundo lugar, el proyecto se debe rechazar de plano por innecesario puesto que la prohibición de discriminar está contemplada en el artículo 33 de la Constitución Política de 1949, de tal suerte que deviene absurdo que a nivel de una ley formal se indique a las universidades de manera específica que no deben incurrir en actos discriminatorios por las razones dichas, salvo que se demuestre que las mismas ha venido incurriendo en dichas prácticas.

En tercer lugar, desde el año 1989, funciona en nuestro ordenamiento la Sala Constitucional que es el órgano especializado en defender los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos el derecho de no ser discriminado, y al día de hoy no existe un solo caso que la misma hubiese declarado con lugar en contra de alguna universidad por dichas razones.

Por el contrario las cuatro universidades estatales de han caracterizado por un política sistemática y permanente de garantizar el acceso a la educación superior a toda persona que tenga vocación y capacidad para cursar dicho nivel, independientemente de su condición económica, lo que se demuestra con los planes de becas y ayudas económicas vigentes en las mismas desde hace muchos años, a pesar de que constitucionalmente, la educación superior no es gratuita en Costa Rica.

Precisamente, lo que se pretende establecer con el proyecto de ley, las universidades lo hemos venido cumpliendo a creces y desde hace décadas.

Más bien, si la reformas propuestas se aprobaran sería institucionalizar a nivel de ley, una discriminación, puesto que se obligaría a las universidades a dar preferencia a los estudiantes *“destacados con calificaciones sobresalientes y de bajos recursos económicos, tengan acceso real a la universidad, fortaleciendo el ascenso social”*.

A partir de dicha reforma, entonces, a las universidades estatales solo pueden tener acceso los estudiantes destacados con calificaciones sobresaliente y de bajos recursos económicos, lo que violentaría el artículo 33 constitucional.

En cuarto lugar el proyecto es abiertamente inconstitucional por violentar y negar la autonomía que la Constitución Política otorga a las universidades.

EL PROYECTO ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLENTAR LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA

La Sala Constitucional ha establecido de manera indubitable que la definición de los requisitos y parámetros de ingreso a las carreras universitarias es materia que en forma exclusiva define cada universidad como efecto de su autonomía constitucional.

a. Voto: 3814-97: las universidades definen los requisitos de ingreso a sus carreras.

En este fallo la Sala conoció, precisamente, un amparo interpuesto por una estudiante que no puedo ingresar a la carrera de Microbiología en la UCR por cuanto no llena los requisitos para acceder a dicha carrera, toda vez que tanto la Nota de Admisión, como su Promedio Ponderado, son insuficientes para ello.

“IV. Por otra parte, dispone el artículo 84 de la Constitución Política,

"La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones, y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobiernos propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación."

Estima la Sala, al igual que lo ha hecho en otras oportunidades, que la Universidad de Costa Rica mediante la potestad otorgada por las normas constitucionales, esta facultada para establecer los parámetros de ingreso, de acuerdo con las necesidades actuales y potenciales del país, las prioridades institucionales y su capacidad de operación, eliminando cualquier medida arbitraria que lesione los derechos consagrados en nuestro texto constitucional. De acuerdo, con la jurisprudencia de la Sala Segunda Penal, N. 273 de las 10:15 horas del 1 de abril de 1975,

"Los tribunales de justicia no tienen facultades legales para determinar el número de estudiantes que deban ser admitidos en la Universidad de Costa Rica, y menos indicar en forma concreta quiénes deban serlo;..."

Es decir, compete por disposición de la Constitución definir los parámetros de ingreso a las carreras universitarias, siendo su competencia exclusiva definir los cupos y requisitos a tal punto que ni siquiera un juez puede imponer dicho criterio.

Agrega esa Sala de manera contundente que dichos requisitos de admisión no son discriminatorios:

“A criterio de la Sala, en el caso en cuestión, el derecho a la educación, no se restringe, en virtud de las disposiciones emanadas por las autoridades de la Institución recurrida, porque en sí, lo que pretenden es mejorar el rendimiento académico de los estudiantes que aspiran graduarse en una carrera universitaria, además, dichas disposiciones y normativas buscan como fin, cumplir con la necesidad de profesionales cada vez más preparados y capaces, y que para optar por una carrera deben concursar, cumpliendo anticipadamente con los requisitos solicitados, así obtengan su lugar en la lista de admitidos para la misma, deben concursar por motivo de que la capacidad de estructura e infraestructura de la Universidad de Costa Rica es limitada y no pueden aceptar todos los estudiantes. Estima además la Sala, según la documentación presentada, que la diferencia de promedios o cortes para admitir a un estudiante en lista de ingreso a una carrera, según las normas y disposiciones de la Institución recurrida, se debe a que los estudiantes universitarios concursan entre sí por los cupos para ingreso a la Facultad de Microbiología, que es el caso del recurso. En este asunto alega la recurrente que la Institución recurrida le deja en completo estado de indefensión, al no permitirle la matrícula en la carrera de Microbiología, aún cuando a llevado materias de esa carrera; sin embargo, la amparada olvida que ha concursado varias veces en la modalidad de ingreso por promedio ponderado, según las normas y disposiciones dadas por la Institución recurrida, sin que a la fecha haya alcanzado el promedio exigido, requisito indispensable para lograr su ingreso. Más aún, debe tomarse en cuenta que a la recurrente se le ha permitido, en todo momento, concursar por su cupo para ingreso a la carrera de Microbiología, por lo que no se le han limitado sus derechos constitucionales. En consecuencia, estima la Sala que no se han producido las violaciones constitucionales acusadas, en virtud de lo cual lo procedente es declarar sin lugar el recurso”.

En otro voto ratifica que ello los requisitos de ingreso a carreras es materia propia de la respectiva Universidad.

“Único: La inconformidad de la recurrente es con los parámetros utilizados por la Universidad de Costa Rica en el examen de admisión para determinar quienes ingresan a ese centro de educación superior, lo cual no es más que un diferendo de mera legalidad ajeno al ámbito de competencia de esta Sala. En efecto, la determinación de los parámetros que se evaluarán en el examen de admisión de la Universidad de Costa Rica es una atribución exclusiva de ésta, sin que esta Sala pueda entrar a revisar la oportunidad y conveniencia de los criterios utilizados para evaluar a quienes pretenden ingresar a esa universidad. De igual modo, compete a esa universidad establecer los requisitos para ingresar a las diferentes carreras. Si la amparada no obtuvo el puntaje necesario para ingresar a la carrera de su interés, ese hecho no viola sus derechos fundamentales, ni puede esta Sala entrar a revisar los criterios de

selección establecidos. Así las cosas, si la recurrente no está de acuerdo con los parámetros de evaluación utilizados por la Universidad de Costa Rica en el examen de admisión y considera que debería hacerse una para las carreras de ciencias y otro para las carreras de letras, eso es un asunto que debe discutir ante la propia universidad recurrida” (Voto N. 996-2004).

b. *Voto 1313-93: las universidades tienen suficiente capacidad reglamentaria propia.*

: "... Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y el gobierno propios. Esta autonomía, que ha sido calificada especial, es completa y por ésto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que puede autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, decidir libremente su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No. 495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores..."

Lo transcrito evidencia la posición de esta Sala en cuanto a que las Universidades gozan por mandato de la propia Carta Política de potestad reglamentaria para el mejor cumplimiento de sus fines académicos. Es por ello constitucionalmente posible que la Universidad regule, por ejemplo, mediante reglamento el orden y la disciplina de los estudiantes e imponga sanciones a los infractores por conductas que han sido previamente prohibidas.

c. *Voto 366-92: se confirma la capacidad reglamentaria.*

“La autonomía universitaria está contemplada constitucionalmente, otorgando la facultad a los centros de enseñanza superior - entre otras - de tener independencia funcional, por lo que para los efectos académicos, le son aplicables sus Reglamentos internos”.

d. *Voto 1313-93: Los límites del legislador respecto a la autonomía universitaria.*

La Sala Constitucional cuenta con profusa jurisprudencia sobre la materia de la cual destacamos la siguiente.

En este voto que es quizás la sentencia marco que define el contenido y alcances de la autonomía universitaria la Sala Constitucional examinó el tema de la autonomía universitaria en relación con la potestad legislativa y dijo:

"VI.- SIGNIFICACION DEL CONCEPTO DE AUTONOMIA.- Expuesto lo anterior resulta necesario hacer algunas precisiones. Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por ésto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución N.495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores... La anterior conceptualización no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce -y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido.-

En este mismo voto, de manera más precisa y concreta definió los límites del legislador respecto a la autonomía universitaria estableciendo que:

VII. LOS LIMITES DE LA POTESTAD LEGISLATIVA EN RELACION CON LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA.- Definida en sus aspectos sustanciales la autonomía universitaria, procede sintetizar los cánones fundamentales que determinan su relación con el principio de legalidad. Si bien es cierto -como ya se comprobó- la Asamblea Legislativa puede regular lo concerniente a la materia de las universidades, le está vedado imposibilitar, restar o disminuir a esas instituciones, aquellas potestades que les son necesarias para cumplir su correspondiente finalidad y que conforman su propia Autonomía. Es decir, para expresarlo en los términos

de cierta doctrina relevante, esos entes tienen la titularidad y el ejercicio inicial, independiente e irrestricto de todas las potestades administrativas y docentes para el cumplimiento de su especialización material, sin que éste pueda ser menoscabado por la Ley... Por supuesto, también, que esos entes por disposición constitucional (artículo 85), están sujetos a coordinación por el "cuerpo encargado" que ahí se indica, y a tomar en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo Vigente.-"

El proyecto que nos ocupa violenta la autonomía universitaria por cuanto se le imponen a las universidades límites y restricciones externas en materia que solo a ellas compete definir para el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones, siendo la violación más grosera la reforma que pretende imponerle a la Universidad de Costa Rica criterios y parámetros de admisión a la misma tales como: "la aptitud, el promedio ponderado de notas, dedicación al estudio y responsabilidad personal."

Tal definición es materia técnico- académica que solo puede corresponder a las universidades definir, porque si se admitiera que sea el legislador quien asuma tal responsabilidad, también podría definir aspectos tales como el contenido y forma de evaluación, todo lo cual es absolutamente inadmisibles y conllevaría a negarle a la Universidad poder cumplir con su misión, con su razón de ser superior.

Tal finalidad la ha expuesto la Sala Constitucional de una manera diáfana:

"La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores. En este sentido, la Universidad no es una simple institución de enseñanza (la enseñanza ya fue definida como libertad fundamental en nuestro voto número 3559-92), pues a ella corresponde la función compleja, integrante de su naturaleza, de realizar y profundizar la investigación científica, cultivar las artes y las letras en su máxima expresión, analizar y criticar, con objetividad, conocimiento y racionalidad elevados, la realidad social, cultural, política y económica de su pueblo y el mundo, proponer soluciones a los grandes problemas y por ello, en el caso de los países subdesarrollados o poco desarrollados, como el nuestro, servir de impulsora de ideas y acciones para alcanzar el desarrollo en todos los niveles (espiritual, científico y material), contribuyendo con esa labor a la realización efectiva de los valores fundamentales de la identidad costarricense (...) La anterior conceptualización no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce -y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido". (voto 1313-93).

**EL PROYECTO ES INCONSTITUCIONAL POR PRETENDER
REFORMAR EL ESTATUTO ORGANICO DE LAS UNIVERSIDADES
MEDIANTE UNA REFORMA A SUS LEYES ORGANICAS.**

La organización interna de las universidades es competencia exclusiva de las mismas, tanto en lo que se refiere a la definición de la estructura interna, como en cuanto a las funciones que corresponde a cada uno de los órganos.

Las leyes de creación de las universidades son eso, actos fundacionales de las mismas, de tal suerte que posteriormente dichas leyes quedan sin efecto una vez que las universidades defina su organización interna, básicamente a través de la emisión de sus estatutos orgánicos.

Así lo ha declarado de manera contundente la Sala Constitucional:

“Como consecuencia de todo lo expresado, se debe concluir en que los artículos de la Ley de Creación de la Universidad Estatal a Distancia, como acto fundacional, tiene legítima competencia para regular aquellos aspectos necesarios para crear e iniciar la vida jurídica de la universidad, régimen, que como ha quedado dicho, quedaría superado, por imperativo jurídico, cuando la Universidad, en ejercicio de la autonomía que la propia Constitución Política le ha atribuido, dicte sus estatutos orgánicos y no más allá de cinco años después de la entrada en vigencia de esas normas aquí cuestionadas” (voto 1313-93).

En suma, las leyes orgánicas de las universidades en todo lo referente a organización, estructura interna, función y competencia de sus respectivos órganos, quedaron derogadas a partir del momento en que las mismas promulgaron sus estatutos orgánicos.

Por tanto, no es procedente del punto de vista jurídico que el legislador asigne nuevas funciones a las asambleas universitarias o a los consejos universitarios, porque siempre prevalecerá lo que indiquen los estatutos orgánicos de las universidades.

CONCLUSIONES

Solicito que se desestime en su totalidad el proyecto objeto de consulta y se archive el mismo, por ser inconstitucional en todos sus extremos al violentar la autonomía constitucional de las universidades estatales”.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 1)

SE ACUERDA solicitarle al Consejo Nacional de Rectores (CONARE), que brinde a este Consejo Universitario su criterio, en relación con la función de la Universidad para el Trabajo, dentro del ámbito del Sistema de Educación Universitaria Estatal y el Convenio de Articulación con las Instituciones Para-Universitarias.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 2)

Se conoce informe de la Rectoría y oficio RDV-488-2005 del 30 de noviembre del 2005, suscrito por el Diputado Rodolfo Delgado Valverde, en el que comunica que el proyecto “Autorización a la Municipalidad de Tarrazú a la Universidad Estatal a Distancia para segregar y permutar terrenos”, expediente No. 16.015, ya fue aprobado en la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

SE ACUERDA:

- 1. Agradecer al Diputado Rodolfo Delgado y a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, el apoyo que se ha dado para la aprobación de este proyecto.**
- 2. Solicitar a los señores Diputados la pronta aprobación del proyecto “Autorización a la Municipalidad de Tarrazú a la Universidad Estatal a Distancia para segregar y permutar terrenos”, expediente No. 16.015, para que la UNED pueda proceder a construir sus instalaciones propias.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 3)

SE ACUERDA trasladar las próximas dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario para los días miércoles 7 y 14 de diciembre, a las 3:30 p.m.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 4)

Se conoce dictamen de la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, sesión 188-2005, Art. IV, del 11 de noviembre del 2005 (CU.CPDA-2005-083), en el que da respuesta al acuerdo tomado en sesión 1773-2005, Art. III, inciso 9) celebrada del 29 de julio del 2005, en el que remite oficio CR/2005-0286 del 2 de mayo del 2005 (REF. CU-174-2005), suscrito por la Sra. Ana Ruth Chinchilla, Secretaria del Consejo de Rectoría, en el que transcribe el acuerdo tomado por el CONRE en sesión 1386-2005, Art. III del 25 de abril del 2005, aprobando la propuesta para crear el Instituto de Idiomas, como instancia adscrita a la Dirección de Extensión Universitaria.

También remite el acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría, sesión No. 1407-2005, Art. VI, inciso 2) celebrada el 5 de setiembre del 2005 (REF. CU-404-2005), en relación con oficio CPPI.070.2005 del 29 de agosto del 2005, referente a estudio técnico de la propuesta de Estructura del Centro de Idiomas de la UNED.

CONSIDERANDO QUE:

- 1) El contexto costarricense, caracterizado cada vez más por la multiculturalidad y las inequidades sociales, requiere de respuestas más efectivas de las instituciones universitarias mediante programas, proyectos o acciones específicas flexibles, que además de facilitar la convivencia y acceso al conocimiento, apoye el desarrollo de la persona y de las regiones.
- 2) El dominio de una segunda o tercera lengua representa en la actualidad una competencia requerida para el conocimiento de otras perspectivas culturales y la adquisición de nuevas habilidades que demanda el contexto laboral.
- 3) El programa de idiomas que desarrolla la Dirección de Extensión de la UNED en los últimos años, se ha destacado por su calidad, pertinencia y cobertura.
- 4) Un Centro de Idiomas en la UNED se presenta como una posibilidad real de acceso al aprendizaje de una segunda o tercera lengua para los distintos sectores de la sociedad costarricense.
- 5) El estudio técnico denominado "Propuesta de estructura del Centro de Idiomas de la UNED y Perspectivas a futuro" destaca:

“puede observarse el crecimiento significativo que ha tenido la matrícula del programa de inglés de la Dirección de Extensión de la UNED en los últimos siete años y la tendencia de dicho crecimiento. Con lo cual se evidencia la necesidad de que la UNED cuente a corto plazo, con un Centro de Idiomas que asuma los servicios académicos que ofrece actualmente el programa de inglés y amplíe la oferta a otras lenguas desde los Centros Universitarios”.

SE ACUERDA:

- 1) Crear el Centro de Idiomas, adscrito a la Dirección de Extensión Universitaria, en los términos que lo indica el acuerdo del Consejo de Rectoría (sesión 1386-2005, Art. III) y el estudio técnico denominado “Propuesta de estructura del Centro de Idiomas de la UNED y Perspectivas a futuro”, elaborado por el señor César Alonso Sancho Solís, octubre 2005.
- 2) Aprobar la creación y desarrollo del Centro de Idiomas, según lo expuesto en el apartado denominado “SEGUNDO ESCENARIO: Tres años Plazo (2006, 2007 y 2008)”, para lo cual la Dirección de Extensión Universitaria cuenta con dicho período para el desarrollo del Centro. Figura como anexo No. 1 a esta Acta.
- 3) Solicitar al Centro de Planificación y Programación Institucional incluir en el organigrama institucional el Centro de Idiomas adscrito a la Dirección de Extensión. Al Encargado del Centro se le reconocerá un 20% como cargo de autoridad.
- 4) A partir del año 2006, el Centro debe desarrollar un plan piloto en coordinación con los Encargados de los Programas Académicos (carreras) de las Escuelas para la admisión de estudiantes de la UNED que tengan al menos, 60 créditos de residencia en una carrera específica de la UNED y sean estudiantes activos en los dos últimos años.
- 5) Autorizar que el costo de matrícula de los cursos que ofrece el Centro de Idiomas para los estudiantes de la UNED indicados en el punto 3 anterior, sea del 50% del costo regular.
- 6) Los cursos del Centro de Idiomas creado en el punto 1 anterior, del presente acuerdo, se ofrecerán prioritariamente, desde los Centros Universitarios de la UNED.

- 7) El Centro de Idiomas podrá otorgar hasta un máximo de cinco (5) becas por Centro Universitario para ciudadanos residentes en la comunidad respectiva, en aquellos casos donde, previo estudio de la administración del Centro Universitario, se compruebe la imposibilidad del beneficiario de asumir los aranceles correspondientes.
- 8) Solicitar al Encargado del Centro de Idiomas que en coordinación con la Dirección Financiera estudien la posibilidad de que para los ciudadanos residentes en Centros Universitarios alejados del Área Metropolitana y de condición socioeconómica baja, exista la opción de cancelar los aranceles de los cursos del Centro de Idiomas, en tramos mensuales o bimensuales, siempre dentro del concepto de sostenibilidad financiera que ha caracterizado al Programa de Idiomas.
- 9) En noviembre del año 2008, la Dirección de Extensión en conjunto con el Encargado del Centro de Idiomas presentará al Consejo Universitario el informe sobre los resultados de la evaluación de los logros del Centro de Idiomas, durante los años 2006, 2007 y 2008. Igualmente, los resultados del estudio técnico correspondiente, en caso de que la Universidad requiera transformar el Centro de Idiomas en una dependencia mayor, como una Escuela de Idiomas.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 5)

Se conoce oficio R.598-2005 del 1 de diciembre del 2005 (REF. CU-565-2005), suscrito por el señor Rector, MBA. Rodrigo Arias, en el que solicita autorización para que la Dra. Katya Calderón Herrera, participe en el Seminario "El Riesgo de los Centros de Lengua en la Didáctica Especializada", que se realizará en Milán, España, los días 17 y 18 de febrero del 2006. Además, visitará algunas universidades en Italia, Francia e Inglaterra, para concretar diversos convenios que se han venido coordinando.

CONSIDERANDO QUE:

1. En la presente sesión se ha creado el Centro de Idiomas, que es una oportunidad para que la UNED brinde un mejor

servicio y atienda la demanda creciente de tener el dominio de una segunda lengua.

2. Es una oportunidad para que la Dra. Katya Calderón aproveche las condiciones para concretar vínculos con algunas instituciones con las cuales la UNED pueda llegar a establecer convenios específicos, y así fortalecer el desarrollo del Centro de Idiomas.

SE ACUERDA:

Autorizar la participación de la Dra. Katya Calderón Herrera, Directora de Extensión Universitaria, en el Seminario "El Riesgo de los Centros de Lengua en la Didáctica Especializada", que se realizará en Milán, España, los días 17 y 18 de febrero del 2006.

Para tal efecto, se aprueba:

- El pago del tiquete aéreo San José – Madrid - Milán – Madrid – San José.
- Fecha de salida del país: 20 de enero del 2006.
Fecha de regreso al país: 21 de febrero del 2006.
- Los gastos se tomarán del presupuesto correspondiente a la Rectoría.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 6)

Se conoce oficio CR.2005-1016 del 5 de noviembre del 2005 (REF. CU-562-2005), suscrito por la Sra. Theodosia Mena, Secretaria del Consejo de Rectoría, en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión 1419-2005, Art. I, inciso 2), del 21 de noviembre del 2005, sobre el oficio O.J.2005.388 de la Oficina Jurídica, en relación con la Licitación Pública 04-2004 "Concesión de instalaciones de Soda del Rancho de la UNED para la prestación de los servicios de alimentación".

Se acoge la recomendación del Consejo de Rectoría y se acuerda lo siguiente:

CONSIDERANDO QUE:

1. La apertura de la Licitación Pública 04-2005 "Concesión de instalaciones de Soda del Rancho de la UNED para la prestación de los servicios de Alimentación ", fue el 18 de Octubre del 2005. Se recibió en tiempo la oferta de las siguientes empresas:

<i>Proveedor</i>
<i>León Fernando Álvarez Torres</i>
<i>Gabriel Antonio Trejos Obando</i>
<i>Lillian Vargas Bustamante</i>
<i>Luisa Christina Chavarría Valerín</i>
<i>Sofía Adela Ruiz Marchena</i>

2. El análisis técnico de la Oficina de Contratación y Suministros, así como de la comisión de licitaciones, confirmó los incumplimientos detectados en virtud de la evaluación técnica de la unidad solicitante que mediante el Oficio VE-277-2005 manifiesta lo siguiente:

"... Y de acuerdo a la revisión de las ofertas presentadas, se encontraron los siguientes incumplimientos :

- *En todas las ofertas, los documentos sobre la experiencia laboral no fue certificada por un notario publico o un contador publico de acuerdo con lo indicado en el cartel en la metodología de Evaluación (puntos a,b,c,d,e,f,g,h,i).*
- *Algunos Oferentes no presentan menú detallado o no lo presentan por completo.*
- *Los oferentes no se aclaran debidamente la aceptación de cláusulas de las especificaciones Técnicas. ..."*

3. Según la nota VE-227-2005, se logra determinar que las ofertas presentadas, incumplieron con la no descripción de las especificaciones técnicas en cuanto a que es lo que ofrecerán, con respecto a lo solicitadas en el cartel , tomado como base lo indicado en la resolución R-DAGJ-201-2003 de la Contraloría General de la Republica que a la letra indica:

...“Hecho un análisis integral de todos los medios de prueba que constan en el expediente y según los alegatos expuestos este Despacho considera que existen dudas razonable acerca de los alcances de la oferta presentada por la firma adjudicataria, en cuanto al fabricante, la marca y el modelo del equipo cotizado. En primer lugar, al revisar el cuerpo de la oferta se observa una ausencia total de la definición de los alcances específicos del ofrecimiento. Lo único que consta en la oferta, es una repetición genérica de las exigencias técnicas que estableció el cartel al lado la simple fórmula de “entendido y aceptado, cumple de conformidad con el cartel y sus modificaciones.” Al respecto, este Despacho ya ha señalado en anteriores ocasiones que la oferta es la manifestación de un sujeto interesado en contratar con el Estado bajo las condiciones que éste define en su cartel y en cuyo cuerpo deben constar las especificaciones concretas de lo que se ofrece.” (Ver Resolución RC-379-2000 de las 15:00 del 14 de setiembre del 2000.

4. El Artículo 30.1 del Reglamento de Contratación Administrativa indica: *“ La licitación y el remate se consideraran infructuosos cuando no hubiere habido oferentes o los que se hubieren presentado hayan formulado sus ofertas en términos que contravinieren el cartel o resultaren inaceptables para la administración”*
5. La Comisión de Licitaciones recomienda declarar infructuosa la Licitación Publica 04-2005 “Concesión de instalaciones de Soda del Rancho de la UNED para la prestación de los servicios de Alimentación”, por los incumplimientos en las ofertas, indicados en la Nota VE-227-2005, en el artículo III del acta de revisión, la resolución de la Contraloría General de la Republica R-DAGJ-201-2003 y con base en el artículo 30.1 del Reglamento de Contratación Administrativa.

SE ACUERDA:

Declarar infructuosa la Licitación Publica 04-2005 “Concesión de instalaciones de Soda del Rancho de la UNED para la prestación de los servicios de Alimentación”, por los incumplimientos en las ofertas, indicados en la Nota VE-227-2005, en el Artículo III del acta 23-2005 del 08 de Noviembre del 2005, la resolución de la

Contraloría General de la Republica R-DAGJ-201-2003 y con base en el Art. 30. 1 del Reglamento de Contratación Administrativa.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 7)

El Consejo Universitario lamenta el fallecimiento de la Sra. Lilia Hidalgo Murillo, mamá de la compañera Eugenia Chaves Hidalgo, Directora de la Escuela de Ciencias de la Educación, y le externa sus condolencias en estos momentos de dolor.

ACUERDO FIRME

AMSS**